

antes de acudir al Juez ó Tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical, estarán obligados á proceder como si el Juzgado ó Tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez ó Tribunal, dentro del término de un mes, no ordenare la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Este artículo no hace otra cosa que simplificar los procedimientos cuando el desposeído hubiese adquirido los títulos extraviados en Bolsa; pues ante la simple denuncia, acompañada de la certificación de Agente, que exprese los títulos ó efectos extraviados, de manera que resulte comprobada su identidad, la entidad deudora, ó la Junta sindical, procederán como si el Juzgado ó Tribunal les hubiese notificado la admisión de la denuncia. Pero será necesario acudir después al Juez, pues si éste, dentro del término de un mes, no ordena la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia, y el establecimiento ó persona deudora, ó Junta sindical, estarán libres de toda responsabilidad. Por eso repetimos una vez más la conveniencia y necesidad de acudir siempre al Juzgado ó Tribunal, denunciando el hecho, por más que ya se haya denunciado, si así convenia, para evitar el pago, á la Junta sindical ó al mismo deudor.

Art. 566. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por Leyes, Decretos ó Reglamentos especiales.

Los documentos á que se refiere este artículo no pueden tener cabida en las disposiciones de los artículos anteriores de esta sección: los billetes del Banco de España, ó los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen; porque estos valores gozan la consideración de moneda metálica, á la cual están económica y jurídicamente equiparados, y sería absurdo sujetarlos á las reglas anteriores, y se pa-

ralizaría su circulación, con gran perjuicio del comercio y de la riqueza en general y con descrédito de los mismos Bancos que los emiten; y los títulos al portador emitidos por el Estado, porque éstos se rigen por leyes, decretos ó reglamentos especiales, que el Código no ha pensado derogar.

TÍTULO XIII

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 567. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil. (Art. 572, Cód. 1829.)

Llábase *carta-orden* de crédito á la carta que una persona dirige á otra para que entregue á sujeto determinado alguna cantidad.

En el artículo que anotamos aparece una reforma de importancia, que no sabemos si es intencional, ó efecto de un descuido de redacción.

El Código de 1829, en el art. 572, correspondiente al que anotamos, decía que para que se reputasen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, habían de ser dadas «de comerciante á comerciante para atender á una operación de comercio.» Es decir, que aquel Código exigía la doble condición que la persona que diera la carta y á quien se dirigiera fueran comerciantes, y que además el objeto de ella fuera para una operación de comercio.

El artículo del nuevo Código que anotamos dice de una manera clara y terminante que «son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil.» Lo que significa que los comerciantes entre sí puedan expedirse cartas-órdenes de crédito, por el solo hecho de ser comerciantes, aun cuando no sea para atender á una operación mercantil; y que siendo para este objeto, pueden expedirlas los que no sean comerciantes. Que es todo lo contrario que disponía el antiguo Código.

Hemos dicho que no sabemos si la reforma es intencional ó efecto de un descuido de redacción, y casi nos atreveríamos á asegurar que es esto último, y no lo primero. Nos fundamos, en que la brillante exposición de motivos que acompañó al proyecto de Código, que tan minuciosa ha sido para explicar las reformas que en el proyecto, que hoy es ley, se ha-

cían, al tratar de las cartas-órdenes de crédito, dice que por punto general reproduce la doctrina del antiguo Código, y da cuenta de las reformas introducidas, de que después hablaremos, que son de menor importancia que la que nos ocupa, y de ésta no dice ni una palabra.

Creemos, pues, que la conjunción *ó* en este artículo, no ha querido ponerse, y que en su lugar debía estar la preposición *para*, ú otra equivalente, á fin de unir ambos conceptos, el de comerciantes y el de que la carta-orden sea para una operación mercantil. Pero el artículo, tal como está redactado, no da lugar á dudas, y habrá de entenderse en el sentido que primero hemos dicho.

Art. 568. Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

1ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.

2ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximo cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan algunas de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación. (*Artículos 573 y 574, Cód. 1829.*)

Aunque con distinta redacción, este artículo reproduce la doctrina del anterior Código. Sus disposiciones son claras, y no pueden ofrecer duda alguna. Las cartas-órdenes de crédito que no contengan alguna de las condiciones de este artículo, que son esenciales en ella, se considerarán como simples cartas de recomendación.

Art. 569. El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximo fijado en la misma. (*Art. 575, Cód. 1829.*)

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió. (*Párr. 1º, artículo 576, Cód. 1829.*)

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la

identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

El párrafo 4º de este artículo no hace más que repetir la doctrina legal sobre este punto. El dador de la carta de crédito queda obligado á la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad pagada en virtud de ella, porque el dador en este caso es un mandante y el pagador un mandatario. Y no debe quedar responsable más que dentro del máximo fijado en la carta, si la cantidad no ha sido determinada, porque es de cuenta del mandatario lo que hace excediendo los límites del mandato.

El segundo párrafo marca la diferencia que hay entre las cartas-órdenes de crédito y las letras de cambio. Por eso no concede á aquellas los efectos que á éstas, como son la facultad de protestarlas por falta de pago y el derecho á reclamar contra el dador por la misma falta.

Y por último, se autoriza al pagador para que exija la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta, medida de seguridad justa y conveniente.

Art. 570. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Este artículo contiene una reforma, algún tanto radical. El antiguo Código prohibía revocar intempestivamente las cartas-órdenes de crédito, y sólo cuando hubiere justa causa podría hacerlo (art. 577). El nuevo Código, por este artículo, permite anularla, y como dice el preámbulo, en cualquier tiempo, *tempestive seu intempestive*, con la única cortapisa de dar conocimiento de ello á las personas á quienes interesa, que no son otras que el portador y el pagador.

Como dice el preámbulo, esta disposición se halla más en armonía con la naturaleza de este documento y con los intereses del comercio, porque es difícil probar la circunstancia de que sobrevenga algún hecho que haga dudar fundadamente de la solvabilidad del portador, que exigía el antiguo Código, y tanto más difícil de probar, cuando el que expidió la carta pudiera evitar todavía el riesgo de otorgar un crédito á persona que había perdido su confianza, y que, por otra parte, no puede alegarse sin herir la reputación ajena. Este artículo atiende al interés del dador de la carta y al crédito de la persona á cuyo favor se expide, la cual tampoco queda privada de toda garantía contra la mala fe de aquél, supuesto que el primero queda responsable de los perjuicios que ocasiona.

na, con arreglo á los principios generales del derecho sobre la prestación del dolo.

Art. 571. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso. (*Art. 578, Cód. 1829.*)

El Código anterior preveía por su artículo 578 el caso de que el portador de la carta-orden hubiere reembolsado previamente al dador el importe de la misma. De todas maneras, antes ó después debe reembolsar esa cantidad, y si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, por supuesto siempre que se pruebe la entrega del dinero por el recibo del tomador, y que reconozca éste su firma, ó por otra clase de prueba de las que reconocen las leyes.

Art. 572. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó, en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

Este artículo contiene otra reforma con relación al 579, su concordante del Código anterior. Disponía éste, que cuando el portador de una carta de crédito no hubiera hecho uso de ella en el término convenido con su dador, ó en su defecto con el que el Juzgado considerase suficiente, debía devolverla al dador, requerido al efecto, ó afianzar su importe, hasta que constase su revocación al que debía pagarla. El nuevo Código, de acuerdo con el espíritu de la legislación mercantil, declara nula de hecho y de derecho la carta de crédito cuando no se ha hecho uso de ella en el transcurso de cierto tiempo, fijando en defecto del que pueda señalar la carta uno determinado y perentorio, como es el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce fuera de ella. La no intervención del Tribunal y la eliminación de otros requisitos enojosos y molestos que exigía el antiguo Código, y que mantenían por tiempo ilimitado la responsabilidad del dador de la carta y de la persona á cuyo favor iba expedida, nos parece una reforma convenientísima.

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

Este libro III del Código, es propiamente un Código especial del comercio marítimo, que si bien forma un todo con los dos libros anteriores, por su naturaleza, por sus medios y especialísimas circunstancias, constituye una entidad jurídica que sólo tiene de común con el comercio terrestre el fin que persigue todo acto comercial, la obtención del lucro.

La parte más flaca del Código de 1829, era, sin duda alguna, la referente á la navegación, á los buques, á su condición de bienes muebles flotantes, á las relaciones consiguientes entre propietarios y navieros, consignatarios, capitanes, patronos, oficiales, tripulaciones, contratos de fletamento, á la gruesa, seguros y averías; y no por cierto imputable al legislador que no pudo prever, para tan corto plazo, la inmensa transformación verificada en la construcción naval, en sus medios de locomoción, y muy esencial en las ciencias morales y políticas, que tan grandes pasos han dado en materias económico-sociales, creando fuerzas económicas, antes desconocidas, y constituyendo personalidades jurídicas, de pujanza tan incontrastable, que no sólo maravilla que existan, sino que asombra más aún que hayan sido ignoradas hasta la fecha.

*
*
*

Los adelantos del tiempo han sido y siguen siendo muchos; el desarrollo de las fuerzas económicas, mayor; y precisaba suma energía, más previsión en el legislador para no encontrarse, al poco tiempo de publicado este Código, anulado por los acontecimientos; mas no ha sido así, y ó mucho nos engañamos, ó en lo referente al comercio marítimo habrán de introducirse en el Código novísimo importantes y trascendentales reformas antes de poco.